

## LEY 747

19 julio 2002

*por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.*

### El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 188 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188. *Del tráfico de migrantes.* El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria.

**Artículo 2º.** En el Capítulo Quinto (de los delitos contra la autonomía personal) del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías), del libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónese un artículo nuevo 188 A, el cual quedará así:

“Artículo 188 A. *Trata de personas.* El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

**Artículo 3º.** En el capítulo quinto (de los delitos contra la autonomía personal del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías) del libro segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000 adiciónese, un artículo nuevo 188 B, el cual quedará así:

Artículo 188 B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188 A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

**Artículo 4°.** Deróguese el artículo 215 (trata de personas) de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 5°.** Suprímase el Título del Capítulo Segundo (de la Mendicidad y Tráfico de Menores) del Título VI (Delitos contra la Familia) del Libro Segundo (Parte Especial. De los Delitos en particular), de la Ley 599 de 2000 quedara así:

**LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**

**TITULO VI  
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**Artículo 6°.** Derógase el artículo 231 de la Ley 599 de 2000,

**Artículo 7°.** Derógase el artículo 219 del libro segundo (parte especial de los delitos en particular) Título IV (delitos contra la libertad, integridad y formación sexu al) capítulo cuarto (Proxenetismo) artículo 219 turismo sexual.

**Artículo 8°.** Adiciónase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 323. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

***Carlos García Orjuela.***

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

***Luis Francisco Boada Gómez.***

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

***Guillermo Gaviria Zapata.***

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

***Angelino Lizcano Rivera.***

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2002.

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

El Ministro de Justicia y del Derecho,

***Rómulo González Trujillo.***